

AYUDA FINANCIERA DE LA COMUNIDAD PARA LAS MEDIDAS CAUTELARES CONTRA LA FIEBRE AFTOSA ADOPTADAS POR ESPAÑA (2001).

28-08-2003

Ayudas

Objetivo:

Indemnización rápida y adecuada de los propietarios obligados a sacrificar sus animales y por los demás gastos en que incurrió en 2001.

Concepto:

La ayuda financiera de la Comunidad por los costes operativos contemplada en el artículo 1 sólo se concederá en relación con:

- a) la indemnización rápida y adecuada por el sacrificio de los animales, y
- b) los pagos justificados y razonables de los gastos subvencionables:
 - 1) Gastos relativos al sacrificio de los animales:
 - a) salarios y remuneraciones de los matarifes;
 - b) fungibles y equipo específico utilizado para el sacrificio;
 - c) material utilizado para el transporte de los animales hasta el matadero.
 - 2) Gastos para la destrucción de los animales:
 - a) transformación de subproductos: transporte de las canales a la planta de transformación de subproductos, tratamiento de las canales en la planta y destrucción de la harina de carne y huesos;
 - b) enterramiento: personal empleado específicamente, material alquilado específicamente para el transporte y enterramiento de las canales y productos utilizados para la desinfección de la explotación;
 - c) incineración: personal empleado específicamente, combustibles u otros materiales utilizados, material alquilado específicamente para el transporte de las canales y productos usados para la desinfección de la instalación.
 - 3) Gastos de destrucción de la leche:
 - a) indemnización por la leche a precios de mercado;
 - b) destrucción de la leche.
 - 4) Gastos de limpieza, desinfección y desinsectación de las explotaciones:
 - a) productos utilizados para la limpieza, desinfección y desinsectación;
 - b) salarios y remuneraciones del personal empleado específicamente para estas funciones.
 - 5) Gastos de destrucción de los piensos contaminados:
 - a) indemnización por los piensos al precio de compra;
 - b) destrucción de los piensos.

6) Gastos relacionados con la indemnización por el equipo contaminado a valor de mercado y destrucción de dicho equipo. Los gastos de indemnización destinados a la reconstrucción o renovación de los edificios de la explotación y los gastos de infraestructura no son subvencionables.

La ayuda financiera comunitaria contemplada en el artículo 1 excluirá:

- a) el impuesto sobre el valor añadido;
- b) los sueldos de funcionarios;
- c) el uso de material público, salvo fungibles.

Beneficiario:

Reino de España:

(Ganaderos afectados por las medidas cautelares contra la fiebre aftosa adoptadas por España en 2001)

Base legal:

Decisión de la Comisión, de 19 de agosto de 2003, sobre la ayuda financiera de la Comunidad para las medidas cautelares contra la fiebre aftosa adoptadas por España en 2001

[DEC2003-48-52.pdf](#) [1]

90/424/CEE: Decisión del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a determinados gastos en el sector veterinario

[DEC1990-0-17.pdf](#) [2]

Periodo:

30 días naturales a partir de la fecha de notificación de la Decisión

Enlaces:

[1] <http://admin.besana.es/legislacion/ayudas/doce/DEC2003-48-52.pdf>

[2] <http://admin.besana.es/legislacion/ayudas/doce/DEC1990-0-17.pdf>